

acostumbrado a las formas cuyo registro solicita, si dichas formas se encuentran normalmente en el mercado, y si la naturaleza de las marcas influye en la percepción de éstas por el público al que van dirigidas.

- Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94: El Tribunal de Primera Instancia impone exigencias muy estrictas respecto al carácter distintivo.
- Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94: El Tribunal de Primera Instancia impone exigencias erróneas y no previstas por la ley respecto al carácter distintivo, al considerar, sin que existan hechos que lo justifiquen, que una por él supuesta «amplia gama de diseños» y el hecho de que el público esté acostumbrado a ver formas análogas a las controvertidas, influyen en el carácter distintivo.

(¹) Aún no publicada en la Recopilación.

(²) Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, de 14.1.1994, p. 1).

circunstancias del solicitante en el presente asunto con requisitos de concesión iguales a los del subsidio de demandante de empleo basado en los ingresos?

-
- (¹) Relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2).
 - (²) Relativa a la suspensión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 13).
-

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Social Security Commissioners, de fecha 28 de marzo de 2002, en el asunto entre Brian Francis Collins y Secretary of State for Work and Pensions

(Asunto C-138/02)

(2002/C 144/39)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Social Security Commissioners, dictada el 28 de marzo de 2002, en el asunto entre Brian Francis Collins y Secretary of State for Work and Pensions, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 12 de abril de 2002. El Social Security Commissioners solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. La persona en que concurren las circunstancias del solicitante en el presente asunto, ¿es un trabajador a efectos del Reglamento (CEE) nº 1612/68(¹) del Consejo, de 15 de octubre de 1968?
2. Si la respuesta a la primera pregunta es negativa, la persona en que concurren las circunstancias del solicitante en el presente asunto, ¿tiene derecho a residir en el Reino Unido en virtud de la Directiva 68/360/CEE(²) del Consejo, de 15 de octubre de 1968?
3. Si las respuestas a las preguntas primera y segunda son negativas, ¿existe alguna norma o principio del Derecho comunitario que exija el pago de una prestación de seguridad social a una persona en que concurren las

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la House of lords de fecha 17 de diciembre de 2001, en el asunto The Queen contra Minister of Agriculture, Fisheries and Food, ex parte S.P. Anastasiou (Pissouri) Limited y otros), — con la intervención de Cypfruvex (UK) Ltd, Cypfruvez Fruit and Vegetable (Cypfruvex) Enterprises Ltd

(Asunto C-140/02)

(2002/C 144/40)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la House of Lords de fecha 17 de diciembre de 2001, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 16 de abril de 2002, en el asunto The Queen contra Minister of Agriculture, Fisheries and Food, ex parte S.P. Anastasiou (Pissouri) Limited y otros), con la intervención de Cypfruvex (UK) Ltd, Cypfruvez Fruit and Vegetable (Cypfruvex) Enterprises. La House of Lords solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) En el caso de que cítricos originarios de un país tercero hayan sido enviados a otro país tercero, el requisito especial consistente en que el envase lleve una marca de origen adecuada con arreglo al punto 16.1 del anexo IV, Parte A, de la Directiva 77/93/CEE, actualmente Directiva 2000/29/CE(¹), ¿sólo puede cumplirse en el país de origen, o puede cumplirse alternativamente también en ese otro país tercero?
- 2) La declaración oficial sobre el país de origen exigida por los puntos 16.2 a 16.4 de la Directiva 2000/29/CE, ¿debe ser efectuada por un funcionario del país de origen, o

puede ser efectuada también por un funcionario de ese otro país tercero?

(¹) Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO L 169, de 10.7.2000, p. 1).

- No prevé la aplicabilidad de las medidas de conservación recogidas en el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 92/43/CEE a los lugares a que se refiere el artículo 5, apartado 1, de la misma Directiva.
- Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

Recurso interpuesto el 17 de abril de 2002 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-143/02)

(2002/C 144/41)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de abril de 2002 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Gregorio Valero Jordana y Roberto Amorosi, en calidad de agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 5, 6 y 7 de la Directiva 92/43/CEE(¹), al haber adoptado una normativa de adaptación del Derecho interno a la citada Directiva que:
- Excluye los proyectos que pueden tener un efecto apreciable sobre los lugares de importancia comunitaria, diferentes de los enumerados en la normativa italiana de adaptación del Derecho interno a lo dispuesto en las Directivas sobre evaluación del impacto ambiental, del ámbito de aplicación de las normas sobre evaluación de los efectos.
- No prevé la aplicabilidad a las zonas de protección especial de la obligación de las autoridades competentes del Estado miembro de adoptar las medidas apropiadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la Directiva.

El artículo 6, apartado 3, de la Directiva establece que cualquier plano o proyecto está comprendido en su ámbito de aplicación cuando tenga, de forma individual o conjuntamente con otros planos y proyectos, un efecto apreciable sobre un lugar de importancia comunitaria. El término «cualquier» utilizado por el legislador comunitario no deja lugar a dudas respecto al hecho de que aquél se refiere a todos los proyectos, aun cuando no estén comprendidos en las Directivas sobre evaluación del impacto ambiental, y aunque no estén directamente vinculados y sean necesarios para la gestión del lugar.

Por el contrario, el artículo 5, apartado 3, del D.P.R. 357/97, limita su ámbito de aplicación a una lista taxativa de proyectos expresamente indicados en él, de forma que queda excluida toda una serie de diversos proyectos que pueden tener, sin embargo, un efecto apreciable sobre lugares de importancia comunitaria.

El artículo 6 del Decreto italiano, mediante el que se adapta el Derecho interno al artículo 7 de la Directiva, aplica a las zonas de proyección especial únicamente las obligaciones derivadas del artículo 4, apartados 2 y 3, y del artículo 5, y no las recogidas en el apartado 1 del artículo 4 del citado Decreto, mediante el que se adapta, por su parte, el Derecho interno al artículo 6, apartado 2, de la Directiva.

De lo antedicho se desprende que la legislación italiana controvertida no contempla obligación alguna de las autoridades nacionales competentes, por lo que respecta a las zonas de protección especial, de adoptar medidas destinadas a evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas.

Por último, el D.P.R. 357/97 nada dispone en relación con lo establecido en el artículo 5, apartado 4, de la Directiva.

Ello implica que en el caso de que la Comisión, comprobada la inexistencia de una lista nacional de un Estado miembro, haya iniciado un procedimiento de concertación bilateral con dicho Estado miembro y, transcurrido posteriormente el plazo de seis meses, en el supuesto de que no se haya solucionado la controversia, haya transmitido al Consejo una propuesta